Año económico de 1899-900 Lunes 31 de Julio Número 25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 22 del actual Camilo Blanco González, vecino del pueblo de Outeiro, Ayuntamiento de Canedo, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 20 años.
Estatura regular.
Nariz regular.
Boca idem.
Barba saliente.
Color bueno.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela, camisa de lienzo blanco, usa boina y va descalzo.
Padece de gota y de demencia.

Orense 28 de Julio de 1899.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

En distintas ocasiones ha llamado esta Junta la atención de los Maestros y Maestras de la provincia, acerca del deber en que están de regentar personalmente las escuelas de su cargo y de no ausentarse de ellas bajo pretexto alguno sin la competente autorización.

La fala de este deber, siempre ineludible, pudiera tener hasta hoy una cierta apariencia de justificación por la negativa de la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia, á satisfacer á los Maestros las retribuciones á que tienen derecho. Pero una vez incluídas estas en los presupuestos municipales como se ha hecho en el corriente año, y debiendo percibir el citado emolumento desde el actual año económico, desaparece el insignificante pretexto que pudiera alegarse en justificación de aquella falta, no justificable, y es necesario por parte de los Maestros el cumplimiento de tan sagrado deber y por parte de esta Junta la exigencia de que así se verifique.

Hállanse actualmente los Maestros de esta provincia, disfrutando las vacaciones caniculares que la Ley les concede, y se hace preciso que una vez terminadas aquellas, se encarguen sin excusa ni pretexto alguno, de las escuelas de su dirección por lo cual debe velar esta Junta de la misma manera que ha velado por sus intereses y derechos.

A aconsejar y exigir el cumplimiento de la Ley en este sentido, tiende la presente circular, por la cual se llama la atención de los Maestros y más especialmente de las Maestras á los fines indicados, advirtiéndoles que de no cumplimentar lo prevenido y reiteradamente ordenado por la Junta, ésta se halla dispuesta á proponer á la superioridad la incursión en el artículo 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, de todos aquellos Profesores que sin estar debidamente autorizados con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 9 de Junio último, tengan abandonadas las escuelas de su cargo, ó no las regenten personalmente.

A estos fines encargo á todos los Alcaldes de la provincia, que transcurridos los cinco primeros días del mes de Septiembre, den cuenta inmediata á la Junta de mi presidencia, de aquellos Maestros que no hayan cumplimentado la presente circular, expresando las causas que para ello existan, advirtiéndoles que me hallo dispuesto á exigir la correspondiente responsabilidad á los Alcaldes y Juntas locales que no atendiesen esta recomendación.

Orense 28 de Julio de 1899.—El Presidente interino, *José Lorenzo Gil.—Gerardo Alvarez Limeses*, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resumen de las Memorias remitidas al Ministerio de Gracia y Justicia por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, acerca de la manera de funcionar en España el Tribunal del Jurado.

(Véase el número 24.)

Art. 56. La doctrina establecida en este artículo admitiendo la legitimidad de las recusaciones de los jurados sin expresar el motivo en que se fundan, es objeto de censuras bastante generales en las Memorias que se tienen á la vista. Da pena ver—dicen muchos funcionarios—cómo, valiéndose del defensor, se excusan de ser jurados los que por su capacidad, posición social é instrucción podrían llenar con acierto los deberes del cargo, formando Tribunal, mientras que éste se constituye, con otras personas á quienes sobrará la buena intención, pero que están faltos en absoluto de condiciones más precisas, y, por estarlo de todo, hasta de relaciones y medios para obtener esa recusación sin causa.

Si el legislador, añaden, no estima prudente la reforma, porque pueden sobrevenir motivos de recusación recientes ó anteriormente inmediatos á este período del juicio, debería obligar, cuando menos, á las partes recusantes, si no á probar, á alegar públicamente el fundamento de aquéllas, para que se averiguase en el acto, y el Tribunal y el público se persuadan de los móviles rectos ó censurables que les determinan.

Otros funcionarios se muestran también partidarios de esta reforma, insistiendo en la necesidad de que se obligue á hacer pública la causa de las recusaciones, bajo la responsabilidad del que las alegue, ó que se preceptúe procedimiento sumarísimo para depurar aquéllas antes de llegar al acto de la vista.

Art. 58. En consonancia con teorías ya indicadas al tratar del art. 2.° y que más ampliamente se detallan al dar cuenta de las reformas que se proponen al art. 76, dícese que, como en buenos principios de derecho, el problema de la culpabilidad no es de la competencia de los jurados, debe modificarse la fórmula del juramento, sustituyendo la frase *si son ó no responsables de los hechos que se les imputan*, que hoy consigna la ley, con esta otra: *si tienen participación de autores, cómplices ó encubridores en los hechos que como delitos se les imputan.*

Entiende, asimismo, uno de los informantes, que convendría sustituir el párrafo tercero de este artículo con el segundo del 434 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y mejor todavía con el art. 32 de la de 1872, porque eso de obligar á un jurado á que ponga por testigo y garantía de su dicho á un Dios en que puede no creer, es una tiranía que no admite justificación, por más que se dispense á aquél de lo accesorio, es decir, de arrodillarse delante del Crucifijo y de poner la mano derecha sobre los Evangelios.

Art. 59. Haciendo hincapié en esta eventualidad de que la suerte designe como jurado á un *atéo* ó á un *desidente* á quien su rito prohiba jurar en nombre de Dios, como sin establecer excepción alguna manda la ley, uno de los Fiscales que informan apunta la necesidad de modificar el contenido del artículo anterior, y singularmente el de éste, en armonía con la Constitución, por cuanto la facultad de conminar con multas á los que se negasen á prestar juramento en la forma designada, resulta una palmaria infracción del párrafo segundo del artículo 11 del Código fundamental de la Monarquía. Además se coloca al jurado, si es judío, á faltar, ó al precepto de su ley religiosa que le prohibe jurar, ó á sufrir una pena pecuniaria—la multa—por cumplir con su religión, lo cual es absurdo, puesto que la ley civil debe estar en armonía con la ley moral.

Art. 61. La primera reforma que respecto á este artículo se propone, surge como consecuencia de la siguiente cuestión que suscita uno de los Fiscales. Puede ocurrir—dice—que el procesado que no se manifestó conforme con la pena pedida en el escrito de calificación provisional, se confiese reo en el

momento de empezar el juicio ante el Jurado, y su Abogado no crea ya necesaria la continuación del mismo. ¿Deberá tenerse por bastante esta confesión, y podrá, en su virtud, dictarse sentencia, según lo prevenido en el art. 688 de la ley de Enjuiciamiento criminal? Entiende el funcionario que suscita la consulta, que, reunidos los jurados, no cabe más que dar cumplimiento á la ley, debiendo, por tanto, continuar el juicio, sin tomar en cuenta la confesión hasta dictar el veredicto que proceda; pero considera conveniente que la ley se modifique y aclare respecto á la confesión del reo, admitiendo, si no el precepto absoluto de la de 1872, el de la vigente ley de Enjuiciamiento, con lo cual nada se menoscabarían los principios que sirven de base á la institución del Jurado.

Otro funcionario, también Fiscal, recomienda la modificación del texto de este artículo en el sentido de que, al dar cuenta el Secretario del hecho sobre que verse el juicio, omita la lectura de lo que de los escritos de conclusiones provisionales resulte acerca de la calificación, del propio modo que se omite lo relativo á la determinación de las penas. Fúndase principalmente al proponer esta reforma, en que estando prescrito en la ley que al formular las preguntas se omita toda calificación jurídica, resulta un contrasentido que á nada conduce dar lectura á la calificación, toda vez que los jurados para nada necesitan saber el nombre con que el Código designa los hechos que á su examen y decisión se someten. De realizarse tal reforma. dice, se armonizaría este artículo con el último parrafo del 91, conforme al cual, los informes de las acusaciones y defensas, después de pronunciado el veredicto, han de limitarse á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, pues esta parte del juicio es la única en que con oportunidad puede hablarse de Derecho.

Algunos más de los informantes indican que, sin desnaturalizar la oralidad del juicio, convendría adicionar al indicado art. 61 un segundo párrafo, facultando á las partes para pedir, y obtener en su caso, que se consignen en el acta las manifestaciones de los testigos y procesados que lo merezcan por su importancia.

Y, en conclusión, se pide también que se armonice este artículo, en cuyo examen nos ocupamos, con los 98, 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y singularmente en lo que respecta al interrogatorio del acusado, pues existen algunas diferencias y vacíos entre dicha ley y la del Jurado.

Art. 64. Para evitar el inconveniente de que los jurados repugnen y eludan la asistencia á las sesiones por los perjuicios que la exagerada duración de las mismas les causa, dícese que sería de utilidad práctica reducir aquéllas lo posible, bien sujetando á reglas más precisas la celebración del acto, sin menoscabar el derecho de las partes, bien marcando el tiempo que han de durar los informes de que trata este artículo, y que suelen ser exagerados, bien ampliando la facultad de suspender dichas sesiones en ocasión oportuna, pudiendo ser ésta á instancia de las partes, despues de leído el veredicto, cuando creyesen necesario pedir la revisión, ó al formular la petición de la pena correspondiente si era aquél declaratorio de culpabilidad.

En lo que atañe al contenido de los informes á que aluden los párrafos segundo y tercero, entienden en relación directa con la doctrina que dejamos reproducida al dar cuenta de la enmienda que se proponen al art. 61, que como, realmente, no hay hechos probados hasta que el veredicto los declara, deben circunscribirse aquellos informes á apreciar las pruebas, fijar por su resultado los hechos, determinar la participación que en ellos hayan tenido los acusados, la forma en que los realizaron, y establecer, en fin, la concurrencia de los que dan motivo á circunstancias de exención, atenuación ó agravación, pero omitiendo la denominación legal, pues de otra suerte vienen á someterse al conocimiento de los jurados, no sólo el hecho, sino también las cuestiones de índole jurídica.

En cuanto á las rectificaciones de hechos que á las partes permite la ley en el final de este artículo, abogan algunos informantes por que se haga extensiva tal autorización á puntos de derecho.

Art. 68. Dos reformas se interesan acerca de este artículo.

Muéstranse unos partidarios de que se modifique la ley, disponiendo en ella que el Presidente del Tribunal no haga el resumen hasta después de formulado el interrogatorio á que ha de contestar el Jurado y de haber sido resueltas las reclamaciones que contra él deduzcan las partes.

Otros proponen que se adicione un párrafo autorizando á las partes para rectificar conceptos equivocados que en el Resumen les hay atribuido el Presidente. Recónocen estos funcionarios la inoportunidad de una discusión entre las partes y el Presidente; pero consideran arbitrario que si éste, al resumir, atribuye equivocadamente al Fiscal ó á las defensas concptos que no vertieron, no se les conceda el derecho de dejar las cosas, con el debido respeto, en su verdadero terreno.

Art. 69. Algunos funcionarios consideran ilusorio el derecho de que habla el párrafo primero de este artículo, por cuanto las condiciones que seguidamente se exigen para mantener la acusación y la forma en que ésta ha de deducirse, hacen poco menos que imposible el ejercicio de aquella facultad. En su consecuencia, creen que debiera concederse más tiempo y holgura que lo que la ley determina, para en el caso de que algunos de los concurrentes al juicio sostengan la acusación en virtud de la pregunta que al efecto debe hacer el Presidente.

Asimismo es objeto de crítica en algunas Memorias la facultad omnímoda que se otorga al Ministerio fiscal, constituyéndolo en supremo árbitro, hasta el punto de obligar á los Jueces de derecho á dictar auto de sobreseimiento siempre que aquél solicita la absolución. Ven estos funcionarios necesidad de que se modifique la ley, pues está en oposición y deja sin efecto los artículos 16 y 76 de la Constitución vigente, aparte el peligroso abuso á que pueden dar lugar las acusaciones.

En la misma idea abunda un Fiscal, el cual hace ver la necesidad de armonizar el art. 69 de la ley del Jurado con los preceptos de la de Enjuiciamiento criminal, mostrándose partidario de que el juicio concluya siempre por sentencia absolutoria, ó condenando, como ésta dispone, y no por auto de sobreseimiento libre.

Como aclaraciones, dignas de mención, al texto del artículo que examinamos, proponen otros que se indique la forma en que ha de acreditarse la capacidad legal del que desee sostener la acusación, para evitar las dudas que pueden surgir cuando el acusador sea extranjero, y que se determine la tramitación que debe seguirse. También consideran necesario que la ley dxprese que en el caso de que los debates sean á puerta cerrada y se retire la acusación, debe declararse la sesión pública, al efecto de hacerse las preguntas de que trata este artículo, y si alguno comparece á sostener aquélla, constituirse de nuevo en secreta, reproduciendo ante el querellante particular, si lo solicitare, la prueba anterior.

Con respecto á la forma en que ha de dictarse el auto de sobreseimiento libre cuando sean varios los procesados y la acusación se retire sólo en cuanto á uno de ellos, continuando el juicio para los demás, dicen contados funcionarios que convendría determinar apuélla en la ley, pues no se sabe si ha de ser de viva voz, ó si ha de suspenderse el juicio, ó si ha de acordarse en la sentencia ó en el veredicto, formas todas que se suelen adoptar en la práctica.

Art. 70. Apuntadas quedan las reformas que á este artículo se proponen al hacer el Resumen de las Memorias en cap. 3.° del cuestionario, letra (*e*), *Preguntas á los jurados*, en cuyo lugar las exponen la mayor parte de los funcionarios que informan. Basta, pues, recordar aquí que aquéllas consisten en que las preguntas á los jurados se formulen por la Sección de derecho, por el Ponente, que es quien mejor conoce lo actuado, por el Fiscal y las defensas, sometiéndolas luego á la aprobación de los Magistrados.

(*Continuará*).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Desde el dia primero del mes de Agosto próximo y durante el plazo reglamentario se halla abierto en la Depositaría pagaduría de Hacienda de esta provincia el pago de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, ingresados durante el cuarto trimestre del año económico anterior, que corresponde percibir á los Ayuntamientos de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Orense 28 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, Joaquin Berned.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Junio último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesión ordinaria de 3 de Junio.

No se celebró por falta de número suficiente de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria de 10 de idem.

Tampoco se celebró por el propio motivo.

Sesión ordinaria de 13 de idem.

Se acordó, aprobar las actas de las sesiones de 30 de Mayo ultimo, 3 y 10 del actual.

Idem, la distribución de fondos para el presente mes.

Idem, el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en todo el mes de Abril último.

Idem, adjudicar en definitiva á favor de D. Antonio Bacelar, el remate de dos Cabezudos de cartón y ropas de vestir de los mismos en la cantidad de 10 pesetas.

Se acordó, el pago de 3 pesetas 65 céntimos á D. Antonio de Vigo, por el carbón gastado durante el mes de Mayo último, en la marca de reses sacrificadas en el matadero municipal.

Idem, el pago de 2.500 pesetas á Don Francisco Conde Valvis, concesionario del alumbrado público eléctrico, por el que suministró durante el mes de Mayo último; y el de 250 pesetas, por el impuesto de consumos con que está gravado dicho alumbrado.

Idem, conceder una toma de agua del Canal del Loña á D. Camilo Deza, para usos domésticos de la casa núm. 4 de la calle de la Paz.

Idem, que el Arquitecto municipal, en unión del Presidente de la Comisión de Cementerios, verifiquen la recepción provisional de las obras de regularización del ensanche del de San Francisco, y que dicho facultativo haga la liquidación de las expresadas obras.

Idem, autorizar á Matías Santás Blanco, vecino de Rairo, para hacer obras de reparación en el camino vecinal denominado «do Souto» que desde dicho pueblo conduce á Santa Marina.

Idem, conceder de la consignación para imprevistos 125 pesetas de socorro á los vecinos de la parroquia de Santa Marina del Monte, que sufrieron pérdidas en sus co-

sechas con motivo de la tormenta que descargó en aquel punto el dia 4 del actual, que serán distribuidas por el Cura ecónomo, el Alcalde de barrio y un mayor contribuyente de la localidad.

Idem, remitir á la Comisión de Beneficencia para que emita informe, una comunicación del Sr. Gobernador civil, referente á que se habilite una casa aislada en las afueras de la ciudad, para instalar en ella las personas atacadas de viruela.

Idem, que D. José Montes Vázquez, presente plano del horno que intenta construir á la parte trasera de la casa núm. 12 de la calle del Hospicio de esta ciudad.

Idem, autorizar á Doña Ramona Pereira, para construir un segundo piso en la casa que posee en la calle de Trives kilómetro 161 de la carretera de Ponferrada á Orense.

Idem, ceder á D. Manuel Fernández Quiroga, tres metros cuadrados de terreno en la zona de 3.ª y faja número 8 del ensanche del Cementerio Católico, en precio de 120 pesetas.

Idem, otros tres metros cuadrados de terreno en la misma zona y faja por igual precio á D. Manuel Amor Fernández.

Idem, aprobar una nómina importante 45 pesetas, por jornales y materiales invertidos en la limpieza de los depósitos de agua del Canal del Loña.

Idem, otra idem, su importe 75 pesetas, por jornales invertidos en la recomposición del camino vecinal del pueblo de la Granja.

Idem, otras dos idem, que suman 39 pesetas 75 céntimos, por jornales invertidos en el arreglo del Jandín de Posío.

Idem, otra idem, de 61 pesetas 18 céntimos, por jornales y materiales invertidos en el arreglo de la alcantarilla y embaldosado de la calle del Padre Feijóo.

Idem, autorizar al Depositario D. Modesto Pér.z Bobo, para que presente en la Intervención de Hacienda para su cange, la inscripción expedida á favor del Municipio en 25 de Septiembre de 1883 y para que recoja la que se le entregue, dando conocimiento á la Corporación oportunamente.

Idem, aprobar todo lo hecho por el Sr. Presidente en el expediente instruido al Sepulturero Paulino Pérez, y de acuerdo con aquél, alzar desde mañana la suspensión de empleo y sueldo impuesta á dicho funcionario.

Idem, renovar por cuatro años más el contrato celebrado con los facultativos D. Eladio Vázquez Quiroga y D. Augusto Novoa, y el farmacéutico D. Emilio Meruéndano Pérez, con las mismas condiciones establecidas en el actual, y que se someta este acuerdo á la sanción de la Junta municipal.

Sesión ordinaria de 17 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión de la Junta municipal de 20 de idem.

Se acordó aprobar en todas sus partes el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión de 13 del actual referente á renovar por cuatro años más el contrato celebrado con los facultativos D. Eladio Vázquez Quiroga y D. Augusto Novoa y el farmacéutico D. Emilio Meruéndano Pérez, con las mismas condiciones establecidas en el actual. Votaron en contra los Sres. Fábrega, Villanueva y Amor.

Sesión ordinaria del Ayuntamiento de 24 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria de 27 de idem.

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 13, 17 y 24 del actual.

Idem, autorizar á D. José Montes Vázquez, para construir un horno de pan cocer en la parte trasera de la casa núm. 12 de la calle del Hospicio. Votaron en contra los señores Alonso Seijo, Fábrega, Villanueva y Amor.

Idem, aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Mayo último.

Idem, que el Arquitecto municipal emita informe en la instancia producida por D. Pedro Romero, en la que solicita la venta de nueve y medio metros cuadrados de terreno en el ensanche del Cementerio Católico.

Idem, que desde 1.º de Julio próximo, la concesión de agua para la casa núm. 23 de la calle de Colón hecha á favor de D. José L. Ogea, figure á nombre de D. Domingo Lázaro, por ser el dueño de dicha casa.

Idem, conceder tomas de agua del canal del Loña á D. Antonio Santiago Roman y D. Juan Rodríguez Montero para usos domésticos de la casa núm. 19 de la calle de Paz Novoa y 1.º de la Puerta de Aire.

Idem, el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem, adquirir dos ejemplares del libro titulado «El Problema Nacional» escrito por D. Ricardo Macías Picavea, y satisfacer las ocho pesetas que importan de la consignación para imprevistos.

Idem, autorizar á D.ª Ramona Figueiras, para colocar una losa y una verja sobre la sepultura en que fué inhumado su esposo D. Pedro Varela.

Idem, ceder á perpetuidad al Ilmo. Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, cincuenta metros cuadrados de terreno en la Zona de segunda clase y faja núm. 3 en el ensanche del Cementerio católico, en precio de tres mil quinientas pesetas.

Idem, aprobar una nómina importante 49 pesetas 98 céntimos, por materiales invertidos por administración en la recomposición del camino vecinal de Mariñamansa.

Idem, autorizar á José Barreiro García, para colocar una losa sobre la sepultura en que se inhumó el cadáver de D. Francisco Alonso.

Idem, declarar pobres y con derecho á los auxilios de la Beneficencia municipal á varias familias vecinas de este término.

Idem, aprobar la certificación y relación valorada expedidas por el Arquitecto municipal de las obras de distribución del ensanche del Cementerio, ejecutadas durante el mes de Mayo último por el contratista D. Manuel Canabal, y que las 4.874 pesetas que se acreditan de abono, se incluyan en el presupuesto que se forme, por hallarse agotada la consignación hecha para este servicio.

Idem, aprobar el acta de recepción provisional de las obras de distribución del ensanche del cementerio Católico de San Francisco.

Idem, aprobar la cuenta presentada por la Comisión de administración de San Lázaro correspondiente al año económico de 1897 á 1898.

Idem, idem la correspondiente al de 1898-99 rendida por la misma Comisión.

Idem, autorizar á D. Domingo Lázaro Cardenal, para construir una azotea y colocar un balcón en la casa núm. 23 de la calle de Colón.

Idem, acceder á lo solicitado por D.ª Josefa Figueiras Vidal, referente á que los tres metros de terreno que adquirió en la Zona de Gloria del ensanche del Cementerio, se le señalen en la de 3.ª clase y se le enajenen otros dos metros más para construir dos sepulturas.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicación del señor Gobernador civil en la que manifiesta acordó aprobar el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1899 á 1900, con las variaciones que indica.

Idem, idem de otra comunicación de la propia autoridad, en que transcribe la que le dirigió la Comisión provincial, por la que la última declara la nulidad de la elección de Concejales verificada en esta capital en 14 de Mayo último.

Idem, aprobar lo propuesto por el Regidor Síndico D. Tomás Fábrega, en lo que se refiere al expediente instruido para obligar á los dueños de las casas números 9, 11, 13 y 15 de la calle de Pereira, á edificar en las parcelas que adquirieron delante de las mismas.

Idem, ascender á músicos de segunda clase á los que lo eran de tercera D. Manuel Sánchez Rivera, D. Adolfo Prieto, D. Silvestre Soto y D. Aquilino Sánchez, con la gratificación de 182 pesetas 50 céntimos cada uno.

Idem, que conste en acta el movimiento que hubo en la Tahona municipal desde su instalación hasta la fecha.

Orense 12 de Julio de 1899.—Santiago Veiras, Secretario.

Julio 25 de 1899.—El Ayuntamiento en sesión de esta fecha aprobó el extracto anterior.—El Alcalde, *Tomás Fábrega.*

San Amaro

En cumplimiento á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la vigente ley municipal, esta corporación acordó dividir el distrito en siete secciones y asignar á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, en la forma siguiente:

1.ª sección. Parroquia de Salamonde, dos vocales.
2.ª id. Idem de Lás, dos vocales.
3.ª id. Idem de Eirás, uno id.
4.ª id. Idem de Beariz, uno id.
5.ª id. Idem de Navio, dos id.
6.ª id. Idem de Anllo, dos id.
7.ª id. Idem de Gripa, uno id.

Lo que se hace público á los efectos de lo dispuesto en el art. 67 de la citada ley.

San Amaro 25 de Julio de 1899.—El Alcalde, Vicente Veiga.

Amoeiro

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos para el actual año económico de 1899 á 900, para que en dicho plazo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas los contribuyentes.

Amoeiro 24 de Julio de 1899.—El Alcalde, Antonio Miranda.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense,

Hace público: Que por el Procurador Iglesias á nombre de la señora Condesa de Amarante, se instaron autos de apeo y prorrateo del foral denominado «Belesar» compuesto de la renta anual de veinticuatro cuartas de vino blanco para su directo dominio dicha señora, que gravita sobre una viña de diez cabaduras en «Gondoy», que limita con el rio Miño y cauce de agua; otro viñedo de una cabadura en «Estrifria», que confina Norte camino, y demás aires terrenos que fueron de doña Manuela Doallo; labradío en «Fontevidreiros», de una cabadura, que confina Sur de don Abel Varela y demás aires de los herederos de don José Varela, y otro labradío en «Fonte de Belesar», como tres cuartas partes de una cabadura, que demarca Sur fuente del pueblo y camino y Norte de don José Varela, del Cuteiro, sitas todas ellas en Melias de Coles; y en dichos autos por providencia de quince del actual se acordó citar y cita por el presente edicto á los colonos desconocidos y ausentes que no sean diligenciados personalmente antes del treinta y uno de Agosto próximo para que dentro de cuarenta días improrrogables comparezcan en este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con la expresada pretensión y con el perito

Agrimensor don José Sánchez Puga; apercibiéndoles de que en defecto proseguirán su curso los autos sin volver á diligenciarles.

Dado en Orense á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—De orden de S. S., Ricardo García.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy, dictada en procedimiento de apremio, instado por doña Luisa Rollón, por sí y como representante de los hijos menores que le quedaron de su finado marido don Enrique Berjano, contra doña Emilia Giraldez, también como madre de la menor Obdulia Vázquez Giraldez, acordó se haga saber á la ejecutada á medio de la presente cédula que se insertará en el «Boletin oficial» de esta provincia que el dia diez del entrante Agosto hora diez de la mañana comparezca en la Notaría de don Francisco Cuevas, de esta capital, con el fin de otorgar la oportuna escritura de venta al comprador de la finca que se le embargó y fué subastada, don Alvino Rodriguez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la otorgará de oficio el Juzgado.

Y en cumplimiento de lo mandado y al objeto de que le sirva de citación á la doña Emilia, expido la presente que firmo en Orense á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Francisco Cuevas.

Don Florentín López Fernández, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago público: Que en la ejecución de sentencia, de juicio declarativo verbal propuesto por don Francisco González Domínguez, vecino de Villamayor, en este término, contra Fructuoso, Francisco y José Mondelo Rodríguez, vecinos de Paradela, sobre pago de ciento veinticinco pesetas, para hacer efectiva dicha suma, se embargaron á los dos últimos demandados, las fincas que después de justipreciadas, se sacan á pública subasta y son las siguientes:

	Pesetas
1.ª Soto al nombramiento de Fabás, términos de Paradela, de dos áreas sesenta centiáreas de extensión; linda Este con más de Manuel Quiroga, Oeste más de Baltasar Losada, Sur más de Gaspar López y Norte más de Manuel González: tasado en ciento ochenta pesetas......	180
2.ª Cortiña en el mismo nombramiento, de Fabás, de una área cuarenta centiáreas de extensión; linda Este más de Vicente González, Oeste camino vecinal, Sur más de herederos de Cecilia Mondelo y Norte calle pública: tasada en cincuenta pesetas........	50
3.ª Viña al nombramiento da Costiña, en los mismos términos de Paradela de tres jornales; lindante al Este más de Pedro Yáñez, Oeste más de José Rodríguez, Sur más de herederos de Pablo González y Norte más de don Clemente Valdés: tasada en ochenta y cinco pesetas......	85
4.ª Otra viña á Barxa en Paradela, de jornal y medio; lindante al Este más de Baltasar Losada, Oeste más de Gaspar López, Sur más del ejecutante y Norte más del Baltasar Losada: tasada en veinticinco pesetas..........	25
5.ª Un labradio o Castelo en Paradela de sesenta centiáreas de extensión; linda al Este más de herederos de Pablo González, Oeste más del ejecutante, Sur con calle pública y Norte más de heredero de Julián Mondelo: tasado en veinte pesetas...........	20
6.ª Una parra de dos cepas, sita en el pueblo de Castro de Paradela con pared alrededor, contigua á la casa de la viuda de Julian Mondelo: tasada en diez pesetas....	10
7.ª Un labradio ó Corgo en Paradela, de extensión cincuenta y ocho centiáreas; linda Este más del ejecutante, Oeste calle pública, Sur casa de Casiana Pérez y Norte más de herederos de Ignacio Rodríguez; tasado en setenta y cinco pesetas..............	75
Total general........	445

Cualquiera persona que quiera hacerles postura concurrirán ante la sala de Audiencia de este Juzgado el dia diez de Agosto próximo y hora de diez á once de su mañana, que serán rematadas al mas ventajoso postor, haciéndose constar que no se han suplido previamente los títulos de propiedad.

Castro Caldelas Julio quince de mil ochocientos noventa y nueve.—Florentín López.—P. S. M., Juan Fernández López.

A medio de la presente se hace saber á D. Teófilo López Alonso, Abogado con residencia en la ciudad de Vigo, cuyo paradero actual se desconoce, que en recurso por él interpuesto ante la Audiencia territorial de la Coruña contra el nombramiento del Juez municipal de Castrelo de Miño para el próximo bienio, se dictó por dicho Tribunal con fecha veintiséis de Junio último la resolución cuyos considerandos y parte dispositiva dice:

«Considerando que la preferencia de los Abogados para el desempeño de funciones judiciales, no es absoluta sino relativa estando subordinada al hecho de que no concurran en ellos circunstancias que dejen de armonizarse de manera perfecta, con las peculiares á la Administración de justicia; y que cuando esa armonía no existe, los Jueces de primera instancia en sus propuestas y los Presidentes al acordar los nombramientos, no sólo pueden, sino que están en el ineludible deber de preferirlos, de conformidad á lo dispuesto en el art. 122 de la ley orgánica, Real orden de 23 de Abril de 1893 y circulares de 4 y 29 de igual mes de este año.

Considerando que al preferirse el Abogado reclamante don Teófilo López Alonso al acordar el nombramiento de Juez municipal del término de Castrelo de Miño, el que se confirió al lego D. Antonio Armada, fué, no desconociéndose el título profesional que obstenta pues en la propuesta en terna figura como Letrado, sino por que está reputado como político con causa que habrá de contribuir á que en vez de la misión de paz y concordia encomendada á esos funcionarios, convirtiera el cargo en instrumento de pasiones é intereses bastardos, temor que es de evitar se realice en aras de la buena Administración de justicia secundando así el alto pensamiento que informan las precitadas circulares, y

Considerando por fin y aparte de los anteriores razonamientos que el recurrente no ha justificado sea vecino ó tenga su domicilio en el pueblo en que pretende ejercer funciones judiciales como exige el artículo 121 de la mencionada ley orgánica, pues esa circunstancia no se acredita con la cédula de vecindad sino por certificaciones expedidas con referencia al padrón de vecinos.

Vistos los informes del inferior y lo expuesto por el Fiscal de la Audiencia provincial y de conformidad con su dictamen:=Se declara inadmisible la reclamación que, contra el nombramiento de Juez municipal del término de Castrelo de Miño, hecho á favor de D. Antonio Armada Alvarez dedujo en tiempo el Abogado D. Teófilo López Alonso, al que se le hará saber en forma por conducto del Juez de primera instancia de Ribadavia el que devolverá la orden diligenciada que sea, sin perjuicio de acusar recibo desde luego.

Y por providencia de este dia dictada en referido auto, se acordó notificar la resolución inserta á dicho recurrente á medio de cédula que se publique en el «Boletín oficial de la provincia, toda vez se ignora el paradero actual de don Teófilo López Alonso».

Y para la notificación acordada es la presente que firmo en Ribadavia á veinticinco de Julio de mil ochocienlos noventa y nueve.—El Secretario de Gobierno, Modesto Martínez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia é instrucción de Ribadavia,

Hago saber: que en el expediente que se instruye en este Juzgado sobre pago de honorarios del Letrado de Orense D. Celedonio Osorio, contra Josefa Freigido, vecina de esta villa, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta como de la propiedad de esta última los bienes siguientes:

1.º Un predio urbano enclavado en esta villa y calle de la Puerta Nueva, con el número dieciséis, que encierra corral, cuadra y bodega, sobre la que descansa un corredor y una habitación, dividida en dos suertes, confinantes por Oeste con los herederos de Isidro de Castro, Norte Manuela González, Este dicha calle y Sur herederos de Baselisa Freigido: mide noventa y dos metros cuadrados, de los que cuarenta cortos son los que ocupa la parte de casa de habitación, que estimó, teniendo en consideración la poca capacidad de la misma, el hallarse en un extremo de la villa y la calle de tercera clase y de muy poco movimiento, en mil seiscientas sesenta y seis pesetas, de las que se rebajan sesenta y seis pesetas como capital de cuatro pesetas que, según manifestó la Josefa, pesan de renta sobre la misma y se satisfacen á los herederos del Sr. Marqués de Baamonde, viniendo á resultar un líquido de mil seiscientas pesetas. Y teniendo en cuenta que está vendida con el derecho de retraer á D. Benigno Fernández en mil quinientas sesenta pesetas, queda el derecho de retraer en cuarenta pesetas.

2.º Un monte al término de la Costa con algunos piés de pinos de poca monta, confinante por Norte con José Rodríguez, Oeste camino, Sur Jacinto Rey, Este comunal: mide seis áreas ochenta y seis centiáreas que estimó teniendo en cuenta la distancia en que se halla, servicie sumamente péximo y fondo sobre que descansa: en cinco pesetas.

Total cuarenta y cinco pesetas.

Las personas que quieran adquirir dichos bienes pueden verificarlo presentándose en este Juzgado el dia doce de Agosto próximo á las ocho de su mañana, en que se rematarán al más ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de ley; se advierte la carencia de títulos de propiedad y que su habilitación será de cuenta del rematante ó comprador.

Ribadavia Julio 20 de 1899.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15